

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que figure de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETÍN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 28 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 5 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Número 4.574.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia

Hago saber: Que don Antonio V. Basterrechea, vecino de esta ciudad, ha presentado en el día 29 de Noviembre de 1889 una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Carmen», de mineral de hierro, término del lugar de Santa Marina, Ayuntamiento de San Blas de las Arbasaguas, que linda con terreno de doña Máxima Díaz, sitio denominado del Hondón, terreno comunal, por el Este; herederos de don Benito Gutierrez y don Manuel Fernandez por el Oeste.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el extremo N. E. de la mies de Vidul, sitio del Hondón, propiedad de la señora doña Máxima Díaz; desde dicho punto se medirán 50 metros en dirección al Este y 150 metros en dirección al Oeste; desde estos puntos se medirán 500 metros en dirección al Sur, cerrando el rectángulo por dichos extremos.

Dicha solicitud fué presentada el día 29 de Noviembre último.

Y habiendo sido admitido por decreto de 3 de Diciembre del mismo año, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 5 de Diciembre de 1889.

Eduardo Ortiz y Casado.

Número 4.576.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. José Serra Lloret, vecino de Madrid, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Bienvenida», de mineral cobre, al sitio que llaman Carrascal, término del lugar de Puente Pomar, Ayuntamiento de Polaciones, que linda al Norte con término de Tudanca, Sur término de Hoznayo, Este Fuerte Rutadoria Lejon y Oeste río de Hoznayo

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio de Carrascal, la calicata que se halla en el mismo sitio; desde esta se medirán en dirección Norte 300 metros fijándose la 1.ª estaca; desde esta en dirección Este 200 metros, al Sur 100 metros y al Oeste 100 metros.

Dicha solicitud fué presentada el día 2 del corriente

Y habiendo sido admitido por decreto del mismo día, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 3 de Diciembre de 1889.

Eduardo Ortiz y Casado.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de Contribuciones directas ha trasmitido al Sr. De-

legado de Hacienda de esta provincia la siguiente circular:

«CÉDULAS PERSONALES

Próxima la época en que los Agentes ejecutivos deben ejercer su acción respecto de las cedulas personales que, á pesar de constar en los padrones aprobados por las respectivas Administraciones, no se hubieren expedido durante el periodo de cobranza voluntaria, no obstante la prórroga que, para adquirirlas sin recargo, se concedió por Real orden de 27 de Setiembre último, este Centro directivo considera oportuno dictar algunos preceptos encaminados á fomentar la recaudacion del impuesto y á conocer de un modo exacto el número de las que resulten sin expedir, deduciendo así fácilmente al terminar el ejercicio las sobrantes que cada provincia debe devolver á la Fabrica Nacional del Timbre.

A fin de que dicho servicio se haga con la mayor regularidad posible, preciso es que V. S. fije su atencion, no solo en lo dispuesto en la Real orden de 10 de Octubre de 1888, que consideró comprendido este impuesto, como todos los demás, en la ley e Instruccion de 12 de Mayo anterior, determinando se procediese por los Recaudadores á hacer entrega de las cedulas no expedidas á los Agentes ejecutivos, previa liquidacion y abono de su importe, sino además, en la Real orden, que como aclaratoria de la antes citada se dictó en 16 de Enero siguiente, relevando á estos de la obligacion de abonar desde luego las cedulas que les fuesen entregadas; determinacion con la que se evita que en muchas localidades deje de ejercerse la acción coercitiva; determinase al propio tiempo en esta Real orden la manera de verificarse la referida entrega, y sus disposiciones deben entenderse en el sentido de no considerarse como Recaudadores del impuesto de que se trata solo á los de las capitales de provincia, sino tambien á los Ayuntamientos y Administraciones subalternas, puesto que unos y otras son los encargados de su recaudacion; los primeros con arreglo á lo ordena-

do en la Instruccion del ramo, y las segundas por virtud de lo dispuesto en el núm. 10 del artículo 76 del Reglamento vigente de la Administracion económica provincial, y por tanto, lo procedente es regularizar las entregas de cedulas no expedidas y las operaciones subsiguientes; de suerte que resulte armónica la gestion de todos los Agentes de la recaudacion voluntaria y de la ejecutiva y sea esta más eficaz que lo ha sido, para lo cual se tendrán en cuenta los plazos fijados en la Instruccion de 12 de Mayo de 1888, y procurará V. S. que no se admitan á los Recaudadores antes y á los Agentes ejecutivos despues, cedulas sobrantes sin la explicacion de aquellos y la justificacion de estos, bastante á demostrar que han ejercido sus funciones sin excusar ninguno de los medios de que pueden disponer para hacer efectivo el importe de las cedulas que les fueron entregadas.

Para coadyuvar á la realizacion de los fines indicados, tambien es preciso disponer, toda vez que en 30 del actual termina el plazo de cobranza voluntaria, que se proceda por los Recaudadores de las capitales, Administraciones subalternas y Ayuntamientos á entregar inmediatamente en la Administracion de Contribuciones de la provincia las céduas que aun tengan en su poder y de las matrices de las expedidas, á todo lo que no se oponga la Instruccion de 27 de Mayo de 1884, la cual, si bien es cierto que en la regla 10 del artículo 49 previene que los Municipios de los pueblos no capitales de provincia, rindan cuenta de las cedulas que se les entreguen á los treinta días de terminado el periodo de cobranza voluntaria, y que dos meses despues de terminado el ejercicio de cada presupuesto ultimen la definitiva, no puede impedir que la referida entrega se verifique sin necesidad de que transcurran los treinta días referidos, porque entonces se hallaria en oposicion á lo resuelto en la Real orden de 10 de Octubre de 1888, que modificó la indicada Instruccion en todo cuanto se opusiera al cumplimiento de la ley de 12 de Mayo del mismo año, previniendo de un modo

categórico que los Agentes ejecutivos se hiciesen cargo de las cédulas no expedidas durante el período de la cobranza voluntaria, en cuanto terminase esta, lo cual no podría realizarse sino en las capitales de mantenerse en vigor el privilegio que entraña la Instrucción citada. Destruído el expresado privilegio, se podrá conseguir que tan pronto como las cédulas sean entregadas en la Administración de Contribuciones, se verifique con toda minuciosidad la confrontación de estas y de las matrices de las expedidas, disponiendo que inmediatamente se haga cargo de aquellas el Agente ejecutivo de la respectiva zona; al cual se le hará entender la responsabilidad en que incurriría por negligencia en el cumplimiento de su deber no llegara á hacerse efectivo por la vía de apremio dentro de los plazos marcados en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, el importe de las cédulas que se le entregan para su cobro.

Como al propio tiempo que se verifica la entrega indicada de cédulas, los Recaudadores de las capitales, Ayuntamientos y Administraciones subalternas han de acompañar el expediente justificativo de las que devuelvan no obstante constar en los padrones aprobados, convendrá prevenirles que los que no lo verifiquen se entenderá que se declaran responsables del importe de dichas cédulas, deduciendo de él las que hiciesen efectivas el respectivo Agente ejecutivo y á la Administración de Contribuciones que debe examinar y terminar los expedientes presentados en el más breve plazo posible, en la inteligencia de que este Centro ha de ejercer una inspección constante sobre este servicio, estando dispuesto á proceder con la mayor energía contra las dependencias que lo demoren á fin de conseguir que á la terminación del actual año económico no resulten contra los Ayuntamientos débitos inexplicables y queden terminadas todas las incidencias del impuesto.

En vista de las consideraciones que quedan expuestas, esta Dirección general ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Terminado el 30 del actual el período de cobranza voluntaria, dispondrá V. S. que dentro de los quince primeros días del mes próximo de Diciembre los Ayuntamientos, Administraciones subalternas y Recaudadores de las capitales entreguen en la Administración de Contribuciones de esa provincia las cédulas que estén aun en su poder, acompañando las matrices de las expedidas, á fin de que dicha oficina compruebe si unas y otras corresponden por su numeración talonaria é importe al número de las entregadas de cada clase.

2.ª La referida entrega de cédulas ha de verificarse según previene la Real orden de 16 de Enero último, por medio de relación triplicada que han de formar los Ayuntamientos, Administraciones subalternas y Recaudadores de las capitales, de las cédulas que devuelvan exigiendo de los mismos la justificación debida de las que no hubieren expedido durante el plazo de cobranza voluntaria, á pesar de constar en los padrones aprobados ó en las relaciones de altas, según disponen las reglas 8.ª y 10.ª del art. 49 de la Instrucción.

3.ª Una vez en poder de la Administración de Contribuciones de la provincia las tres indicadas relaciones, se distribuirán estas en la forma siguiente: un ejemplar, con la conformidad de dicha oficina, se entregará para su resguardo al respectivo Ayuntamien-

to, Administración subalterna ó Recaudador de la capital, según corresponda; de otro se hará cargo el Agente ejecutivo de la respectiva zona para que, por medio de la vía de apremio, proceda á la inmediata cobranza de las cédulas comprendidas en dicha relación, las cuales han de hacerse efectivos en los plazos prevenidos en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888; y el tercero, en el que constará el «Recibo» del respectivo Agente ejecutivo, se archivará en la Administración de Contribuciones para que cause en la misma los efectos oportunos.

4.ª La Administración de Contribuciones, en vista de los expedientes que unidos á las indicadas relaciones han debido presentar los Ayuntamientos, Administraciones subalternas y Recaudadores de la capital como justificante de la no expedición de las cédulas que constando en los padrones aprobados, devuelvan, procederán con la mayor actividad al despacho de los mismos, dando por terminado este servicio en cuanto los Agentes ejecutivos, cuya gestión ha de concluir el último día del mes de Enero próximo, ingresando en el Tesoro las cantidades que en tal concepto hubieren realizado, aporten los datos últimos á los citados expedientes.

5.ª Terminados estos cuando devuelvan los Agentes ejecutivos las cédulas que no hubieran podido expedir, con la justificación debida que acredite haberse ejercitado por los mismos la acción coercitiva, se procederá inmediatamente por la Administración de Contribuciones á depurar las responsabilidades que puedan resultar contra los Ayuntamientos, Administraciones subalternas y Recaudadores de las capitales por las cédulas que dejaron de expedir, no obstante constar en los padrones, y que aparezcan sin realizar por los Agentes ejecutivos, concediendo á aquellos el plazo de quince días para que hagan efectivo su importe, y transcurrido que sea aquel, se declarará por V. S. la procedencia de la vía de apremio, entregándose las diligencias que así lo determinen al Agente respectivo para que inmediatamente proceda contra las corporaciones ó funcionarios que resulten deudores al Tesoro; todo lo cual ha de quedar terminado en el mes de Febrero inmediato.

6.ª Dentro del mes de Diciembre próximo, la Administración de Contribuciones de esa provincia remitirá á este Centro un nomenclátor de los pueblos de la misma, en el que, con arreglo al modelo núm. 1 que se acompaña, se puntualizará por cada clase, el número de cédulas que, después de 30 del actual, como plazo de adquisición voluntaria, se devuelvan por las Administraciones subalternas, Ayuntamientos y Recaudadores de las capitales, y que hayan sido entregadas, expresando la fecha, á los Agentes ejecutivos de las respectivas zonas con una de las relaciones que anteriormente quedan descritas, manifestando si tuvo lugar la presentación del expediente justificativo de las cédulas no expedidas, no obstante pertenecer á individuos comprendidos en los padrones aprobados; y

7.ª El estado de las cédulas personales expedidas durante el actual mes de Noviembre, que la Administración de Contribuciones ha de remitir á este Centro, se ajustará al Modelo número 2 adjunto, y el relativo á los meses sucesivos, en que la cobranza ha de hacerse por la vía de apremio, se formará según el Modelo núm. 3 que también se acompaña.

Del recibo de esta circular y de los

ejemplares y modelos que á la misma se acompañan, así como de haberla comunicado á la Administración de Contribuciones, insertándola en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de las Administraciones subalternas, Ayuntamientos, Recaudadores del impuesto y Agentes ejecutivos, quedando en cumplir cuanto en la misma se previene, se servirá V. S. dar inmediato aviso á este Centro. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1889.—El Director general, Manuel María del Valle.»

Al transcribir la precedente circular esta oficina llama la atención de los señores Administradores subalternos de Hacienda y Alcaldes de la provincia acerca de las prevenciones 1.ª, 2.ª y 4.ª de la misma que deberán llenar cumplidamente comenzando por remitir antes del día 15 sin falta las cédulas no expedidas hasta el 30 de Noviembre próximo pasado con relación triplicada en la que se consignará claramente el Ayuntamiento, número del padron, nombre del interesado, clase de la cédula que con arreglo al mismo le corresponde, valor de ella, recargo municipal y total; cuidando asimismo de acompañar á esta relación la justificación de que trata la prevención 4.ª

Al propio tiempo debe hacer presente esta Administración que aunque varían subalternas y Ayuntamientos hayan entregado ya á los Agentes ejecutivos las expresadas cédulas, esto no les releva del deber de remitir la relación y justificante que se citan en el párrafo anterior, toda vez que por la circular presente quedan sin efecto cuantas disposiciones se han dictado por esta misma Administración, relacionadas con el servicio que nos ocupa.

Al celo de los llamados á efectuar este expresado servicio confío en que no han de dar lugar, para llevarle á debido efecto, á que se tomen las medidas de rigor que en caso contrario me vería obligado á aplicarles

Santander 5 de Diciembre de 1889.—Dionisio Leon.

Anuncios oficiales.

Don Gerardo Fernandez Baldor, Alcalde del Ayuntamiento de Entrambasaguas, provincia de Santander.

Hago saber: Que no habiendo comparecido el mozo Gabriel Nicolás Camporredondo Ibañez, hijo de Francisco y de Eduvigis, número 41 del alistamiento para el reemplazo del año actual, al acto de clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, ni haber justificado su existencia en Cuba, no obstante hallarse citado al efecto en forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y por su resultado le ha declarado prófugo esta corporación con las condenaciones consignadas de gastos al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi autoridad á fin de ser presentado ante la Excm. Comision provincial para su ingreso en la caja respectiva, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan pro-

curar su busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial

Entrambasaguas 28 de Noviembre de 1889.—Gerardo Fernandez.

DON GERARDO FERNANDEZ BALDOR, Alcalde del Ayuntamiento de Entrambasaguas, provincia de Santander.

Hago saber: que no habiendo comparecido el mozo Eugenio Llanillo Bañalra, hijo de Ezequiel y de Dolores, número 27 del alistamiento para el reemplazo del año actual, al acto de clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, ni haber justificado su existencia en Cuba, no obstante hallarse citado al efecto en forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y por su resultado le ha declarado prófugo esta corporación con las condenaciones consignadas de gastos, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi autoridad á fin de ser presentado ante la Excm. Comisión provincial para su ingreso en la caja respectiva, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión provincial

Entrambasaguas 28 de Noviembre de 1889.—Gerardo Fernandez.

Ayuntamiento de Corvera.

Con fecha veintisiete de Octubre se anunció en el *Boletín oficial* de esta provincia hallar en custodia una vaca en el pueblo de Corvera, de este término municipal, por haberla encontrado causando daños en las mieses de expresado pueblo, cuyas señas son las siguientes: edad como de diez años, color avellana clara, astas abiertas y un poco atrentadas, con tres iniciales en el asta derecha incomprendibles. Según apariencia de la misma se encuentra preñada; y mediante no haberse presentado su dueño á recogerla á pesar del tiempo transcurrido, se hace público que si para el día doce del próximo mes de Diciembre no lo verifica se procederá á su venta por medio de remate público.

Corvera 26 de Noviembre de 1889.—El Alcalde, Manuel Ruiz.

AÑO DE 1889.

Provincia de Santander.

DISTRITO ELECTORAL DE REINOSA

Relacion de altas y bajas del censo electoral para Diputados provinciales conforme á lo preceptuado en el art. 54 de la ley electoral vigente.

Seccion de Reinosa

Arce Palacio, Julian
Cuevas Gutierrez, Pedro

Celada Serna, Emeterio
 Castañeda, Nicolás
 Diaz Carrera, Gerardo
 Diaz Gomez, Matias
 Diaz y Diaz, José
 Fernandez Saiz, Manuel
 Gutierrez Fernandez, Juan
 Gutierrez Teran, Luciano
 Garcia Celis, Rufino
 Garcia Rodriguez, Vicente
 Gil Vera, Ricardo
 Gonzalez Lopez, Francisco
 Gonzalez Martinez, Manuel
 Hernando Gutierrez, Pedro
 Chaves Palacios, José
 Irun Lopez, Roque
 Lopez Fernandez, Matias
 Martinez Cañas, Antonio
 Muñoz Ruiz, Matias
 Puzas Mate, Cruz
 Picado Curiel, Florencio
 Quevedo Gutierrez, Amós
 Rio Ruiz de Quevedo, José
 Rodriguez Alonso, Francisco
 Rodriguez Gonzalez, Eusebio
 Ruiz Salces, Gregorio
 Ruiz Diez, Pio
 Ruiz Gomez, Crispulo
 Ruiz Palomino, Vitores
 Rio Gallo, Arturo
 Seco Gdterrez, Epifanio
 Salas Seco, Antonio
 Serrano, Eugenio
 Terceño Gutierrez, Nicolás
 Teran Alouso, Juan
 Varona, Arturo
 Varela Martinez, José
 Zarain Barrasa, Francisco

Bajas por defuncion.

Alsina, José
 Arche, Valentin
 Castañeda, Cipriano
 Celada Abad, Santiago

Diaz Lopez, Alejandro
 Doval Vazquez, Esteban
 Facundo, P. imitivo
 Gutierrez Perez, Cosme
 Gutierrez Obeso, José
 Gomez Cuevas, Ramon
 Gonzalez Rodríguez, Julian
 Lopez Ruiz, Santos
 Mancebo, Policarpo
 Sanchez, Juan José

Bajas por cambio de domicilio

Alonso Perez, Agustin
 Alonso Ruiz, Ricardo
 Arnedo, Domingo
 Aguado Cayon, Mariano
 Aguirre Enciso, Julian
 Bustamante, José
 Diaz Obeso, Miguel
 Flechilla, Cayetano
 Fernandez N., Pedro
 Garcia, Victoriano
 Gonzalez Lopez, Sebastian
 Garcia Carrion, Segundo
 Gomez Arenas, Justo
 Gutierrez Castañeda, Nicolás
 Gonzalez Morant, Santos
 Garcia Rios Obregon, Julian
 Gutierrez, Agapito
 Garcia Rios, Facundo
 Garcia Anguren, Nicolás
 Gutierrez Lantaron, José
 Ibañez Neira, Fermín
 Lopez Oslé, Antonio
 Lantaron Ruiz, Gabriel
 Leon Solache, Valentin
 Monroy, Darío
 Martinez, Telesforo
 Mazorra Velez, César
 Moreno, Ricardo
 Mora Obregon, Luciano
 Olavarría, Estasio
 Ortiz Martinez, Ceferino
 Ortiz Martinez, José

Ruiz Somavilla, Diego
 Ruiz Fiteca, Angel
 Rojo Fuente, Miguel
 Rábago Diaz, José
 Sainz Gutierrez, Gabino
 Sainz Pacheco, Fidel
 Suero, Alejandro

Seccion de Valle de Cabuérniga.

Bajas por defuncion.

Canal, Manuel
 Castañeda, Antonio
 Espiga, Manuel
 Garcia, Rafael
 Gonzalez, Juan
 Seco, Loreuzo
 Mollada Garcia, Juan José
 Olea, Juan Manuel
 Perez, José
 Ruiz, José
 Balbás, Víctor
 Fernandez, Sotero
 Fernandez, Pedro
 Fernandez, José
 Garcia, Juan
 Gomez, Antonio
 Mollada, Plácido
 Perez, Antonio
 Rodriguez, Anastasio
 Ruiz, Domingo
 Rios, Maximino
 Balbás, Julian
 Diaz, Eugenio
 Gutierrez, Antonio Ramon
 Llano, Julio
 Macho, Pedro
 Salceda, Agustín
 Terán, Joaquín
 Martinez, Lorenzo
 Mesones, Rafael
 Balbás, Manuel
 Castañeda, Pedro
 Fernandez, Adriano

Gutierrez, José
 Garcia, Miguel
 Hernán, Gregorio
 Vega, Tomás
 Gutierrez, Antonio
 Perez, Joaquin
 Gomez, Pedro
 Gonzalez, Miguel
 Puente, Domingo
 Veaña, G naro
 Bardin, Félix
 Diaz Colado, José
 Diaz, Fernando
 Fernandez, Saturnino
 Fernandez, Vidal
 Gutierrez, Baltasar
 Gomez, Patricio
 Gomez, Pancraccio
 Gomez, Robustiano
 Gutierrez, Marcellino
 Fernandez, Rafael
 Gomez, Lucas
 Bueno, Donato
 Herrero, Ramon
 Macho, Enrique
 Perez, Paulino
 Fernandez, José Manuel
 Martin, Pablo
 Diez Salceda, Manuel
 Espiga, Juan

Bajas por cambio de domicilio.

Bustillo, Segundo
 Sanchez, Ignacio
 Berdeja, Dionisio
 Martinez, Miguel
 Gonzalez, Rafael
 Cadavieco, Pedro
 Fandiño, Francisco
 Gonzalez, Eustaquio
 Lopez, Manuel
 Vazquez, David
 Diaz, Eusebio
 Moreno, Antonio

quiera de los deudores falta á su compromiso. Los deudores que hubiesen estado dispuestos á cumplir los suyos, no contribuirán á la indemnizacion con más cantidad que la porcion correspondiente del precio de la cosa ó del servicio en que consistiere la obligacion.

Art. 1.151 Para los efectos de los artículos que precaden, se reputarán indivisibles las obligaciones de dar cuerpos ciertos y todas aquellas que no sean susceptibles de cumplimiento parcial

Las obligaciones de hacer serán divisibles cuando tengan por objeto la prestacion de un número de dias de trabajo, la ejecucion de obras por unidades metricas, ú otras cosas analgas que por su naturaleza sean susceptibles de cumplimiento parcial.

En las obligaciones de no hacer, la divisibilidad ó indivisibilidad se decidirá por el carácter de la prestacion en cada caso particular.

Seccion sexta.

De las obligaciones con cláusula penal.

Art. 1.152 En las obligaciones con cláusula penal, la pena sustituirá á la indemnizacion de daños y al abono de intereses en caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiere pactado.

Solo podrá hacerse efectiva la pena cuando esta fuere exigible conforme á las disposiciones del presente Código

Art. 1.153 El deudor no podrá eximirse de cumplir la obligacion pagando la pena, sino en el caso de que expresamente le hubiese sido reservado este derecho. Tampoco el acreedor podrá exigir conjuntamente el cumplimiento de la obligacion y la satisfaccion de la pena, sin que esta facultad le haya sido claramente otorgada.

Art. 1.154 El Juez modificará equitativamente la pena cuando la obligacion principal hubiera sido en parte ó irregularmente cumplida por el deudor

Art 1.155. La nulidad de la cláusula penal no lleva consigo la de la obligacion principal.

La nulidad de la obligacion principal lleva consigo la de la cláusula penal.

El deudor no tendrá derecho á elegir las prestaciones imposibles, ilicitas ó que no hubieran podido ser objeto de la obligacion.

Art. 1.133. La eleccion no producirá efecto sino desde que fuere notificada.

Art. 1.134. El deudor perderá el derecho de eleccion cuando de las prestaciones á que alternativamente estuviese obligado solo una fuere realizable.

Art. 1.135. El acreedor tendrá derecho á la indemnizacion de daños y perjuicios cuando por culpa del deudor hubiesen desaparecido todas las cosas que alternativamente fueron objeto de la obligacion, ó se hubiera hecho imposible el cumplimiento de esta.

La indemnizacion se fijará tomando por base el valor de la ú t m a cosa que hubiese desaparecido, ó el del servicio que ú t i m a m e n t e se hubiera hecho imposible.

Art. 1.136 Cuando la eleccion hubiere sido expresamente atribuida al acreedor, la obligacion cesará de ser alternativa desde el dia en que aquella hubiese sido notificada al deudor.

Hasta entonces las responsabilidades del deudor se registrarán por las siguientes reglas:

1.ª Si alguna de las cosas se hubiese perdido por caso fortuito, cumplirá entregando la que el acreedor elija entre las restantes, ó la que huya quedado, si una sola subsistiera

2.ª Si la pérdida de alguna de las cosas hubiese sobrevenido por culpa del deudor, el acreedor podrá reclamar cualquiera de las que subsistan, ó el precio de la que, por culpa de aquel, hubiera desaparecido.

3.ª Si todas las cosas se hubiesen perdido por culpa del deudor, la eleccion del creedor recaerá sobre su precio.

Las mismas reglas se aplicarán á las obligaciones de hacer ó de no hacer, en el caso de que algunas ó todas las prestaciones resultaren imposibles.

Seccion cuarta.

De las obligaciones mancomunadas y de las solidarias.

Art 1.137 La concurrencia de dos ó más acreedores

Perez, Mateo
Riaño, Juan
Perez, Obdulio
Gonzalez, Sisebuto
Diez, Benito
Gomez, Justo
Jimenez, Antonio

Y á los efectos del art. 55 de dicha ley se autoriza la presente en Reinosa y Diciembre primero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Tomás López.

Ayuntamiento de Voto.

QUINTAS.

ANUNCIO

Habiéndose formado por esta Alcaldía el correspondiente expediente contra los mozos del reemplazo de este año, Nicasio Vega y Ortiz, Federico Sisniega Martínez, Gregorio Manuel Maza Ruiz y Domingo Ramón Setien Gomez, en cumplimiento de lo ordenado por la superioridad, por no haber acreditado aquellos su residencia en la isla de Cuba, según las manifestaciones hechas por sus familias, el Ayuntamiento en sesión de hoy, después de enterado de indicado expediente, acordó declarar prófugos á los expresados mozos, condenándoles á los gastos que ocasionen su busca y captura y á la indemnización correspondiente á los suplentes respectivos.

Por tanto, esta Alcaldía ruega á todas las autoridades, y en nombre de S. M. la Reina Regente les encarga procedan á la busca, captura y conducción, en su caso, á disposición de la Excm. Diputación de esta provincia de los mozos indicados.

Voto 28 de Noviembre de 1889.—
El Alcalde, Francisco Ruiz.

Ayuntamiento de Penagos

Hasta el doce del corriente se admitirán en esta Alcaldía las altas y bajas que se presenten por alteraciones que hayan tenido los contribuyentes en la riqueza rústica, urbana y pecuaria desde que se formó el último apéndice al amillaramiento. Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes interese.

Penagos y Diciembre 4 de 1889.—El Alcalde, Fernando Micanda.

Providencias judiciales.

D. DOMINGO DE LA TEJA Y CHAVES, Teniente del cuadro de Reclutamiento de la zona militar de Santander, número sesenta, y Fiscal de la sumaria seguida por el delito de falta de presentación para el embarque á Ultramar al recluta del reemplazo de mil ochocientos ochenta y nueve Manuel Llera Tuero, sustituto, hijo de María, natural de Santander, Ayuntamiento de idem, provincia de idem, de oficio zapatero, sus señas: pelo castaño, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, su frente regular, y su aire marcial; señas particulares: falta de una uña del dedo medio, mano izquierda; nació en quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno. Usando de las facultades que me es-

tán conferidas, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al individuo de referencia para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía militar, sita en la calle de Santa Lucía, número uno, entre-suelo, y en el caso de no presentarse en el plazo señalado será declarado rebelde.

Santander veinte y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Domingo de la Teja.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administración del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888.

	Ptas.	Cts.
Camaleño	18	30
Castañeda	2	25
Castro ó Cillorigo	23	25
Corrales de Buelna	19	50
Enmedio	39	20
Los Tojos	32	25
Ongayo	1	45
Pesaguero	9	75
Rozas (Las)	9	75
Ruente	3	80
San Miguel de Aguayo	21	10
Solórzano	3	55
Villaescusa	4	75

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien

por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

Asimismo ruega á los Sres. Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de prendas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correos, certificando la carta en este último caso.

GRAN BAZAR ARAGONÉS

DE

JORGE TRALLERO.

VENTA Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

DE

PIANOS, MANOPANES, MUEBLES

y demás artículos que convengan.

Y habiendo recibido una gran partida de relojes de todas clases y sillerías de rejilla, como saldo, se venden al contado á precio de fábrica y sin competencia. Relojes desde 7 pesetas. Sillas desde 5'25 pesetas una. Ropas hechas y se confeccionan toda clase de prendas como también eclesiásticas por un cortador de primera.

Precios baratísimos y sin competencia.

Calendarios para 1890 á 0'50 céntimos. 71

Atarazanas, núm. 14.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

ó de dos ó más deudores en una sola obligación no implica que cada uno de aquellos tenga derecho á pedir, ni cada uno de estos deba prestar íntegramente, las cosas objeto de la misma. Solo habrá lugar á esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria.

Art. 1.138. Si del texto de las obligaciones á que se refiere el artículo anterior no resulta otra cosa, el crédito ó la deuda se presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores ó deudores haya, reputándose créditos ó deudas distintos unos de otros.

Art. 1.139. Si la división fuere imposible, solo perjudicarán al derecho de los acreedores los actos colectivos de estos, y solo podrá hacerse efectiva la deuda procediendo contra todos los deudores. Si alguno de estos resultare insolvente, no estarán los demás obligados á suplir su falta.

Art. 1.140. La solidaridad podrá existir aunque los acreedores y deudores no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos y condiciones.

Art. 1.141. Ninguno de los acreedores solidarios puede hacer lo que sea útil á los demás, pero no lo que les sea perjudicial.

Las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicarán á todos estos.

Art. 1.142. El deudor puede pagar la deuda á cualquiera de los acreedores solidarios; pero, si hubiere sido judicialmente demandado por alguno, á este deberá hacer el pago.

Art. 1.143. La novación, compensación, confusión ó remisión de la deuda, hechas por cualquiera de los acreedores solidarios ó con cualquiera de los deudores de la misma clase, extinguen la obligación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1.146.

El acreedor que haya ejecutado cualquiera de estos actos, así como el que cobre la deuda, responderá á los demás de la parte que les corresponde en la obligación.

Art. 1.144. El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios, ó contra todos ellos simultáneamente. Las reclamaciones entabladas contra

uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.

Art. 1.145. El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación.

El que hizo el pago solo puede reclamar de sus codeudores la parte que á cada uno corresponda, con los intereses del anticipo.

La falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario será suplida por sus codeudores, á prorrata de la deuda de cada uno.

Art. 1.146. La quita ó remisión hecha por el acreedor de la parte que afecte á uno de los deudores solidarios, no libra á este de su responsabilidad para con los codeudores, en el caso de que la deuda haya sido totalmente pagada por cualquiera de ellos.

Art. 1.147. Si la cosa hubiese perecido ó la prestación se hubiese hecho imposible sin culpa de los deudores solidarios, la obligación quedará extinguida.

Si hubiere mediado culpa de parte de cualquiera de ellos, todos serán responsables, para con el acreedor, del precio y de la indemnización de daños y abono de intereses, sin perjuicio de su acción contra el culpable ó negligente.

Art. 1.148. El deudor solidario podrá utilizar, contra las reclamaciones del acreedor, todas las excepciones que se derivan de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales. De las que personalmente correspondan á los demás, solo podrá servirse en la parte de deuda de que estos fueren responsables.

Sección quinta.

De las obligaciones divisibles y de las indivisibles.

Art. 1.149. La divisibilidad ó indivisibilidad de las cosas objeto de las obligaciones en que hay un solo deudor y un solo acreedor no altera ni modifica los preceptos del capítulo 2.º de este título.

Art. 1.150. La obligación indivisible mancomunada se resuelve en indemnizar daños y perjuicios desde que cual-